

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 30052023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00419	Ordinario	RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON	COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, PAGAR TITULO Y OTROS, ARCHIVAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2015 00943	Ordinario	JORGE ENRIQUE REYES BECERRA	CONSORCIO VIAL DEL CAUCA - CVC	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2015 00981	Ordinario	LUZ MERY PRADILLA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite DESARCHIVAR, POR SECRETARIA REHACER LIQUIDACION	29/05/2023		
41001 31 05002 2016 00729	Fueros Sindicales	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - EN LIQUIDACION	BLANCA SOFIA PALENCIA	Auto de Trámite DESIGNA NUEVO CUARADOR AD-LITEM	29/05/2023		
41001 31 05002 2018 00544	Ordinario	LUZ MARY MUÑOZ MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	29/05/2023		
41001 31 05002 2019 00172	Ordinario	MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion Y OTROS	29/05/2023		
41001 31 05002 2019 00300	Ordinario	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.	Auto decreta medida cautelar	29/05/2023		
41001 31 05002 2019 00527	Ordinario	JAIME ANGULO MANRIQUE	AGROMINERALES Y ABONOS SAS	Auto de Trámite NIEGA EMPLAZAMIENTO, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR GUILLERMC REDONDO S Y NO CONTESTADA POR AGROMINERALES Y ABONOS SAS Y MARTHA AGUILLON VELASCO. NIEGA MEDIDA	29/05/2023		
41001 31 05002 2019 00605	Ejecutivo	FLORANGELA NOVOA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -SECRETARIA GENERAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION REMITIR AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE NEIVA Y OTROS	29/05/2023		
41001 31 05002 2020 00124	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Auto de Trámite ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DEVOLVER AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE NEIVA Y OTROS	29/05/2023		
41001 31 05002 2020 00129	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO Y DEVOLVER AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE NEIVA Y OTRO	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00348	Ordinario	HERMES JARAMILLO URAZAN	CONSTRUCCIONES LIMAT LTDA	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA, POR NO CONTESTADA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00181	Ordinario	CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ	WORK MEDICINE INTERNACIONAL S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA NOTIFICAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00184	Otros asuntos	ALBERCIO BASTIDAS LOZANO	METALPAR S.A.S.	Auto de Trámite SOLICITAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CONVERTIR TITULO. REQUERIR A LOS SOLICITANTES PARA QUE APORTEN Y OTROS	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00189	Ordinario	EDWIN CORTES CARDOZO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00190	Ordinario	GILMA JALVIN CALDON	JAVIER ROJAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00192	Otros asuntos	JOSE HERNANDO MARTINEZ JACOBO	LAURA SOFHIA CANO GARCIA	Auto de Trámite SOLICITAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CONVERTIR TITULO, ORDENA OFICIAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00194	Ordinario	MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR	TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00195	Ordinario	YERALDI OLAYA CASANOVA	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00196	Ordinario	ELISEO TORRES LOPEZ	EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/05/2023		
41001 31 05002 2023 00197	Ordinario	LUIS ERNESTO TOVAR GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto admite demanda	29/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
EN LA FECHA30052023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1° Instancia  
Demandante: Rafael Alberto Alvis Calderon  
Demandado: Comfamiliar Huila  
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00419-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la aprobación liquidación de costas y otros decisiones.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la liquidación de costas del proceso ordinario practicada por la secretaria del juzgado (PDF 022), se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- De otro lado, el 7 de febrero de 2022 la accionada solicita la terminación del proceso ordinario dado que consignó las sumas de la codena (PDF 006, 007, 008 y 012).

Al efecto constituyo los depósitos judiciales No.439050001059867 de \$ 62.216.382 el 13 de diciembre de 2021 y el No. 439050001070064 de \$ 11.196.000 el 31 de marzo de 2022 (PDF 019 a 021).

3.- Por su parte, la parte actora inicialmente -26/05/2022- solicito la ejecución de la condena (PDF 011) pero posteriormente – desde el 10/06/2022- solicita la entrega de los mencionados depósitos, señalando que “...puestos a disposición, para ser cobrados, ..., sea archivado el proceso por pago total de la deuda” (PDF 013, 014, 016, 017 y 018).

4.- Corolario de lo expuesto se accederá a lo pedido por las partes, por lo que se ordenará entregar al demandante los dineros consignados voluntariamente por la accionada para cancelar la condena impuesta en su contra, además, no se librá el mandamiento de pago pedido, se terminará el proceso y se archivará.

Conviene precisar que los dineros a entregar superan el tope de 15 SMLMV, por lo tanto, siguiendo lo regulado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deben ser tramitados a través del mecanismo de pago con abono en cuenta, de modo

que la parte interesada, debe allegar el respectivo certificado bancario en donde informe la entidad financiera, el titular, la clase y el número de cuenta en donde se pueda hacer la transferencia.

Es pertinente anotar que revisado el proceso se advierte que el apoderado actor no cuenta con facultades para recibir, por lo tanto, la certificación bancaria debe ser del demandante, o en su defecto, allegarse el poder con facultades de recibir acompañado de la certificación bancaria del abogado actor.

5.- De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada de la accionada (PDF 015) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

6.- Finalmente, como se observa que en el expediente fueron agregados solicitudes (PDF 010 y 014) dirigidas a otro proceso tramitado en el juzgado (2014-00612), por lo tanto, se ordenará que sean allegados al mismo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario practicada por la secretaría.

**2° ENTREGAR** al demandante No.439050001059867 de \$ 62.216.382 el 13 de diciembre de 2021 y el No. 439050001070064 de \$ 11.196.000 el 31 de marzo de 2022 acorde a lo expuesto.

La parte interesada debe allegar la respectiva certificación bancaria atendiendo lo considerado.

Realizado lo anterior, cúmplase la entrega con las correspondientes constancias.

**3° DENEGAR** librar el mandamiento de pago pedido por la parte actora según lo expuesto.

**4° TERMINAR** el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.

**5° RECONOCER** personería adjetiva a la abogada, Dra LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA identificada en legal forma, para actuar como apoderada de COMFAMILIAR HUILA.

**6° ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata allegue las solicitudes (PDF 010 y 014) dirigidas a otro proceso tramitado en el juzgado (2014-00612), dejando las constancias a que hubiere lugar.

7° ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220140041900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220140041900)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d9576c44407c61854f4ebb379ef30bc38bd4bb185a7cd0f1ad9902d31a490**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución sentencia  
Demandante: Jorge Enrique Reyes Becerra  
Demandado: Quimonsa Ltda y Triturados y Prefabricados c&p S.A.S y solidariamente contra las personas naturales José Franklin Monje Tamayo, Rulby Valdés Cardozo, y Martha Silvia Salazar Serrano, hasta el límite de sus aportes en Quimonsa Ltda.  
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00943-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, quien representa a QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, JOSE FRANKLI MONJE TAMAYO Y JULIO CESAR MONJE TAMAYO, liquidación del crédito y medida cautelar

### II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la renuncia al poder<sup>1</sup> presentada por el apoderado de QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, JOSE FRANKLI MONJE TAMAYO Y JULIO CDSAR MONJE TAMAYO, se aceptará, advirtiendo que la ejecución contra JULIO CESAR MONJE TAMAYO, cesó al haberse admitido proceso de reorganización que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

2.- Frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se ha de modificar por las siguientes razones:

- Incluyo aportes pensionales, por los cuales no se libró ejecución.
- Incluyo moratoria sobre salarios y sobre prestaciones, cuando ya existía un valor por la moratoria del art. 65 del CST y solo corren los intereses moratorios luego del mes 25.

En consecuencia se aprobará por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 167.940.871.00) m/l., conforme con la tabla anexa, que hace parte del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Pdf 023

3.- Frente a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de un vehículo de propiedad de Julio Cesar Monje Tamayo, al haberla solicitado con base en el artículo 101 del CPTSS, pero no hacer el juramento expreso exigido por el mismo, se negará, aunado a que por auto del 30 de enero de 2020<sup>2</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución con la salvedad del prenombrado y por auto del 11 de enero de 2021, fue informado al ejecutante lo referente a los bienes embargados de este<sup>3</sup>, que fueron puestos a disposición del proceso de reorganización que adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, JOSE FRANKLI MONJE TAMAYO Y JULIO CDSAR MONJE TAMAYO, advirtiendo que la ejecución contra JULIO CESAR MONJE TAMAYO, cesó al haberse admitido proceso de reorganización que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

2°. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 167.940.871.00) m/l., conforme con la liquidación adjunta.

3° **NEGAR** la medida cautelar sobre bienes de Julio Cesar Monje Tamayo conforme a lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente  
[41001310500220150094300](https://www.cendofj.ramajudicial.gov.co/41001310500220150094300)

vs

---

<sup>2</sup> Pdf pagina 175

<sup>3</sup> Pdf 016

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410013105002-2015-00943-00

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
<b>SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS</b>				\$ -	\$ -	\$ 8.233.923
Febrero 16.- Marzo /2017	44	33,51%	2,44%	\$ 294.665	\$ 294.665	\$ 8.233.923
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 609.420	\$ 904.085	\$ 8.233.923
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 408.403	\$ 1.312.487	\$ 8.233.923
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 193.497	\$ 1.505.985	\$ 8.233.923
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 197.395	\$ 1.703.379	\$ 8.233.923
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 189.380	\$ 1.892.759	\$ 8.233.923
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 194.842	\$ 2.087.601	\$ 8.233.923
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 193.991	\$ 2.281.593	\$ 8.233.923
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 177.523	\$ 2.459.116	\$ 8.233.923
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 193.991	\$ 2.653.107	\$ 8.233.923
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 186.087	\$ 2.839.194	\$ 8.233.923
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 191.439	\$ 3.030.633	\$ 8.233.923
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 184.440	\$ 3.215.072	\$ 8.233.923
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 188.035	\$ 3.403.108	\$ 8.233.923
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 187.185	\$ 3.590.292	\$ 8.233.923
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 180.323	\$ 3.770.615	\$ 8.233.923
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 184.632	\$ 3.955.247	\$ 8.233.923
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 177.853	\$ 4.133.100	\$ 8.233.923
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 182.930	\$ 4.316.030	\$ 8.233.923
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 181.229	\$ 4.497.259	\$ 8.233.923
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 167.533	\$ 4.664.792	\$ 8.233.923
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 182.930	\$ 4.847.722	\$ 8.233.923
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 176.206	\$ 5.023.928	\$ 8.233.923
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 182.930	\$ 5.206.858	\$ 8.233.923
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 176.206	\$ 5.383.064	\$ 8.233.923
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 182.079	\$ 5.565.144	\$ 8.233.923
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 182.079	\$ 5.747.223	\$ 8.233.923
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 176.206	\$ 5.923.429	\$ 8.233.923
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 180.378	\$ 6.103.807	\$ 8.233.923
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 173.736	\$ 6.277.543	\$ 8.233.923
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 178.676	\$ 6.456.219	\$ 8.233.923
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 177.825	\$ 6.634.044	\$ 8.233.923
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 168.741	\$ 6.802.785	\$ 8.233.923
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 179.527	\$ 6.982.312	\$ 8.233.923
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 171.266	\$ 7.153.577	\$ 8.233.923
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 172.720	\$ 7.326.298	\$ 8.233.923
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 166.325	\$ 7.492.623	\$ 8.233.923
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 171.869	\$ 7.664.492	\$ 8.233.923
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 173.571	\$ 7.838.063	\$ 8.233.923
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 168.795	\$ 8.006.859	\$ 8.233.923
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 171.869	\$ 8.178.728	\$ 8.233.923
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 164.678	\$ 8.343.407	\$ 8.233.923
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 166.764	\$ 8.510.171	\$ 8.233.923
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 165.063	\$ 8.675.234	\$ 8.233.923
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 151.394	\$ 8.826.628	\$ 8.233.923
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 165.914	\$ 8.992.542	\$ 8.233.923
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 159.738	\$ 9.152.280	\$ 8.233.923
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 164.212	\$ 9.316.492	\$ 8.233.923
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 158.915	\$ 9.475.406	\$ 8.233.923
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 164.212	\$ 9.639.618	\$ 8.233.923

Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 165.063	\$ 9.804.681	\$ 8.233.923
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 158.915	\$ 9.963.596	\$ 8.233.923
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 163.361	\$ 10.126.957	\$ 8.233.923
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 159.738	\$ 10.286.695	\$ 8.233.923
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 166.764	\$ 10.453.459	\$ 8.233.923
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 168.466	\$ 10.621.925	\$ 8.233.923
Febrero. /2022	18	27,45%	2,04%	\$ 100.783	\$ 10.722.709	\$ 8.233.923
<b>Total Liquidación Intereses de Mora.....</b>				<b>\$</b>	<b>10.722.709</b>	

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA_COSTAS</b>	
COSTAS PROCESO ORDINARIO	23.342.106
TASA DE INTERÉS MENSUAL	0,5%
DESDE	8/03/2019
HASTA	18/02/2022
No. DIAS	1.079
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>	<b>4.197.689</b>

<b>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>	
CESANTÍAS	2.708.889
INTERESES A LAS CESANTÍAS	166.145
PRIMAS	2.708.889
SALARIOS ADEUDADOS	2.650.000
VACACIONES	1.277.778
SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST	120.166.667
INTERESES DE MORA ART. 65 CST	10.722.709
COSTAS PROCESO ORDINARIO	23.342.106
INTERESES MORATORIOS_COSTAS	4.197.689
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>167.940.871</b>

Firmado Por:  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd2be794ed3b52a562cbb789bffd29438263224648b5697997f6939dbf6649**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral  
Demandante : LUZ MERY PRADILLA FIERRO  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicado : 410013105002-2015-00981-00

### I. ASUNTO

Resolver la solicitud de corrección o modificación del auto del 17 de enero de 2022, que aprobó las costas del proceso ordinario.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 30 de marzo de 2022, Colpensiones, pide lo del asunto para que de oficio se incluya en la liquidación de costas las que fueron fijadas en casación por valor de \$4.240.000 que fueron omitidas en la liquidación de las costas (Pdf 014).

2.- Observada la liquidación de las costas del proceso ordinario y su auto aprobatorio (Pdf 012), efectivamente se observa que fueron incluidas las costas de primera y segunda instancia pero se omitió las fijadas en casación mediante sentencia SL2931 -2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, incurriendo en un error puramente aritmético, se accederá a lo pedido por Colpensiones con base en los preceptos del artículo 48 del CPTSS y 286 del CGP, previa orden a la secretaria que rehaga la liquidación comentada.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **DESARCHIVAR** el proceso. Comuníquese a las partes mediante correo electrónico.

2° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que rehaga la liquidación de las costas del proceso ordinario incluyendo las costas de casación.

3° **INGRESAR** el proceso al despacho realizado lo anterior.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el

enlace del expediente para su consulta.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150098100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150098100)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c173f034362ca43ded806143c4bb14553c8de7ba01c5d52902d10ed8b474e0a**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso levantamiento Fuero Sindical  
permiso para despedir.  
Demandante : Instituto de desarrollo rural – Incoder  
en liquidación, Fidugraria S.A,  
vocera y administradora del Incoder  
en liquidación.  
Demandado : Blanca Sofía Palencia y otros.  
Radicación : 41001310500220160072900

### I. ASUNTO

Nombramiento de curador ad-litem.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado (Pdf 024) se advierte que el abogado Braulo Santiago Bernal Camacho, puso de presente que no acepta la designación realizada como curador ad-litem de la demandada SINTRARURAL, dado que ya funge como tal en más de 5 procesos.

---

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*

Lo anterior, y dado que el profesional aportó prueba de los procesos que adelanta como curador, se le relevará del cargo, y se nombrará uno nuevo en su lugar de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 48 numeral 7 y 56 del CGP. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:



1° RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO.

2° DESIGNAR a la abogada, Dra. Kely Johana Rojas Rivera, con correo electrónico, [joharojas93@gmail.com](mailto:joharojas93@gmail.com) , para actuar como curadora ad litem del sindicato SINTRARURAL.

Comuníquese con la advertencia que el cargo es de obligatoria aceptación y es excusable si acredita estar actuando en mas de cinco (5) curadurías, de las cuales, debe allegar constancias actualizadas de su vigencia.

3° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

4° ORDENAR a la parte demandante que haga la notificación personal por vía correo electrónico.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

Juez

Enlace del expediente: [41001310500220160072900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220160072900)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996093d10bdb1e6683baa762960ffb6f46040533ee67a2a0a7a62f43e7bfc3c**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución  
Demandante: Luz Mary Muñoz Malagón  
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00544-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas contra del mandamiento de pago y la continuación de ejecución.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el término para pagar y que dentro del término legal solamente Colpensiones presentó excepciones<sup>1</sup>

2.- Colpensiones presentó las excepciones de "1. IMPROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES y 2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES y 3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"<sup>2</sup>

3.- Se denegará dar el trámite legal a estas en la medida que son improcedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dado que solo proceden las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de conformidad con el artículo 442 del CGP.

4.- Ahora bien, la condena en costas por las que se libró mandamiento de pago, se verifican soportadas en el respectivo auto aprobatorio de éstas, el cual, se encuentran en firme y ejecutoriado, además, impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 430 del Código General del Proceso -CGP-.

5.- Amen que en dicho mandamiento de pago se ordenó notificar por estado al ejecutado al cumplirse lo regulado en el artículo 306 del CGP, aplicable

<sup>1</sup> Pdf 017

<sup>2</sup> Pdf 016

por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, lo cual, además encuentra respaldo jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

6.- En ese orden de ideas, como la secretaría del juzgado hace constar que vencieron en silencio el termino para pagar y excepcionar, amén que las propuestas son improcedentes como se argumentó y, el artículo 440, inciso segundo, del CGP, aplicable por la remisión antedicha, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester seguir con la ejecución y así se declarará, dándose lo ordenamientos pertinentes.

7.- De otro lado, se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

1° **DENEGAR** dar trámite a las excepciones de fondo presentadas por Colpensiones acorde a lo expuesto.

2° **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago del 10 de abril de 2023.

3° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada Tásense por la secretaría. Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de \$160.000 a cargo de Colpensiones y \$200.000 a cargo de Porvenir SA.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el enlace al final de este auto pueden acceder virtualmente al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link expediente

[41001310500220180054400](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220180054400)

vs

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia STL 9656 – 2020 del 28/10/2020 M.P. Fernando Castillo Cadena y Auto del 1 de diciembre de 2004, Radicado 25491 M.P. Carlos Isaac Nader

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0511e018a349ae92dbad4f9da01c80c9cc6609df8e72b58d3b3bb8127ae63**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución  
Demandante: María Ofelia Quintero Cabrera  
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00172-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas contra del mandamiento de pago y la continuación de ejecución.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino para pagar y que dentro del termino legal solamente Colpensiones presento excepciones<sup>1</sup>

2.- Colpensiones presento las excepciones de “1. IMPROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LOS RECURSOS ADMINSITRADOS POR COLPENSIONES y 2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES y 3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”<sup>2</sup>

3.- Se denegará dar el trámite legal a estas en la medida que son improcedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dado que solo proceden las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de conformidad con el artículo 442 del CGP.

4.- Ahora bien, la condena en costas por las que se libró mandamiento de pago, se verifica soportadas en el respectivo auto aprobatorio de éstas, el cual, se encuentran en firme y ejecutoriado, además, impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 430 del Código General del Proceso -CGP-.

5.- Amen que en dicho mandamiento de pago se ordenó notificar por estado al ejecutado al cumplirse lo regulado en el artículo 306 del CGP, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, lo cual, además

---

<sup>1</sup> Pdf 031

<sup>2</sup> Pdf 030

encuentra respaldo jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

6.- En ese orden de ideas, como la secretaría del juzgado hace constar que vencieron en silencio el termino para pagar y excepcionar, amén que las propuestas son improcedentes como se argumentó y, el artículo 440, inciso segundo, del CGP, aplicable por la remisión antedicha, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester seguir con la ejecución y así se declarará, dándose lo ordenamientos pertinentes.

7.- De otro lado, se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

1° **DENEGAR** dar trámite a las excepciones de fondo presentadas por Colpensiones acorde a lo expuesto.

2° **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago del 10 de abril de 2023.

3° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada Tásense por la secretaría. Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de \$160.000 a cargo de Colpensiones y \$36.000 a cargo de Protección SA.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el enlace al final de este auto pueden acceder virtualmente al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Enlace del expediente: [41001310500220190017200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190017200)

vs

Firmado Por:

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia STL 9656 – 2020 del 28/10/2020 M.P. Fernando Castillo Cadena y Auto del 1 de diciembre de 2004, Radicado 25491 M.P. Carlos Isaac Nader

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3573a4954ef4bd5e30e75d9783d57894e7fc0d2224658d75ce8003a4727ef**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia (apelación sentencia)  
Demandante: Silvia Consuelo Macias Pastrana  
Demandado: Bioimagen Sociedad Ltda  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00300-00

### I. ASUNTO

Medida de embargo de derechos litigiosos y derechos de crédito.

### II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, según obra en el pdf 041, comunica el embargo del remanente de los derechos litigiosos y derechos de crédito que causaren a favor de la demandada SILVIA CONSUELO MACIAS dentro del proceso laboral que le adelanta el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado 2019-00300- 00 para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDUAR SANCHEZ VARGAS contra SILVIA CONSUELO MACIAS con radicación 41001 4003 010 2018 00836 00.

Habida cuenta que a la fecha se está surtiendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, ello no es óbice para que el Juzgado se pronuncie frente a la medida conforme con la parte final del numeral 1 del artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se tomará nota de la medida comunicada frente a los derechos litigiosos que le lleguen a corresponder a la señora SILVIA CONSUELO MACIAS, siempre y cuando, no tengan que ver con salarios y prestaciones sociales por expresa prohibición de embargo de los mismos conforme con el art. 344 del CST, excepto para cooperativas y alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1° TOMAR NOTA de la medida de embargo de los derechos litigiosos que le correspondan a la señora SILVIA CONSUELO MACIAS en el presente proceso y para el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en contra de la misma por el señor EDUAR SANCHEZ VARGAS con radicación 41001 4003 010 2018 00836 00, condicionado a que no tengan que ver con salarios y

prestaciones sociales. Comuníquese lo dispuesto

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220190030000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190030000)

vp

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed845a81582cd14520a78187209d2995ba41bc394f79d918319cfcfc36878**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Jaime Angulo Manrique y Lilia Alvira Llanos  
Demandado: Agrominerales y Abonos S.A.S , Guillermo Redondo Sierra y Martha Aguillón Velasco.  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00527-00

### I. ASUNTO

Estudio contestación demanda, solicitud de emplazamiento y medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto la demanda Martha Lucia Aguillón Velazco el 2 de marzo de 2019 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (Pdf 002 página 41).

2.- Por su parte, el demandado Guillermo Redondo Sierra a nombre propio y como representante legal de la codemandada Agrominerales y Abonos SAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de marzo de 2020 (Pdf 002 página 42).

3.- El apoderado actor solicita el emplazamiento del demandado Guillermo Redondo Sierra como persona natural (Pdf 008 a 013 y 016), lo cual, refulge improcedente en la medida que ya concurrió al proceso y fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

4.- Ahora bien, la secretaría del juzgado hace constar que en el termino de traslado de la demanda venció el 15 de julio de 2020 y el de reforma de la demanda venció en silencio el 22 de julio de 2020 (Pdf 015).

5.- Revisado el expediente se advierte que el 14 de julio de 2020, el demandado Guillermo Redondo Sierra, por medio de apoderada judicial dio repuesta la demanda (Pdf 002 pagina 45 a 126, 003 y 007), la cual, se aceptará por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y se le reconocerá personería a su abogada conforme a los preceptos del artículo 75 del CGP.

6.- Como se advierte que las accionadas Agrominerales y Abonos SAS y Martha Lucia Aguillón Velazco omitieron presentar contestación a la

demanda, se tendrá dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad conforme lo señala el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

7.- De otro lado, la parte actora solicita el embargo y secuestro de los dineros del demandado Guillermo Redondo Sierra en los establecimientos financieros que denuncia (Pdf 014), la cual, se denegará pues si bien la sentencia C-043 de 2021, abrió la posibilidad de decretar medidas innominadas en el proceso ordinario laboral, conforme con el artículo 590 del CGP, lo cierto es que la que fuera solicitada no corresponde a ellas.

8.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° DENEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado GUILLERMO REDONDO SEIRRA de conformidad con lo expuesto.

**2° TENER** por contestada la demanda por el demandado GUILLERMO REDONDO SIERRA como persona natural.

**3° TENER** por no contestada la demanda por los demandados AGROMINERALES Y ABONOS S.A.S y MARTHA AGUILLON VELASCO.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

**4° DENEGAR** la medida cautelar pedida por la parte actora atendiendo lo considerado.

**5° SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/18289715>

**6° RECONOCER** personería a la abogada MONICA ANDREA REDONDO AGUILLON, con CC No. 1026287844 y T.P. No. 293.398 del C S de la J. en los términos del poder aportado, para representar al demandado GUILLERMO REDONDO SIERRA<sup>1</sup>, como persona natural.

---

<sup>1</sup> Pag. 45 a 46 pdf 002

7° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente: [41001310500220190052700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190052700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

vp

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7cdd982ba5ab86ab8ded7f4b2642b2cb036d783a4707affb6b93b0d432b33**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	Gabriel Ramírez Mosquera y Flor Angela Novoa
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nación- Secretaría General – Dirección de Prestaciones Sociales
Radicado	41001-31-05-002-2019-00605-00

### I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso continuar el trámite del proceso del asunto sino es porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

2.- La competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insanable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda, se advierte que, a pesar de que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.- Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Dirección de Prestaciones Sociales con base en la sentencia del 30 de julio de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante la sentencia del 30 de julio de 2015, por las cuales, se reconoció y

ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a los actores por la muerte de hijo soldado ascendido a cabo segundo, a partir del 16 de mayo de 1991.

4.- Al respecto, se precisa que el artículo 2 numeral 4 del CPTSS establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de la ejecución de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no corresponda a otra autoridad.

5.- Ahora bien, a este proceso le son aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -13 de diciembre de 2019-, correspondiente a la ley 1437 de 2011 -CPCA- y al Código General del Proceso -CGP-, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del primero de los citados.

6.- Por ese camino, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de ellos mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Pertinente al caso, se resalta que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y el artículo 297 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en esta última norma, no es aplicable los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que sirve a la fuerza regido por el Decreto – Ley 1214 de 1990.

Ahora bien, como se ve en las consideraciones de las sentencias condenatorias, la prestación ejecutada -pensión de sobrevivientes- fue otorgada en los términos del Decreto 1211 de 1990, por lo que al tenor del artículo 233 de dicho compilado, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio que conserva dicha competencia bajo la égida de lo normado por el artículo 19 y 34 del Decreto 4433 de 2004, que desarrolla la Ley 923 de 2004

Refulge lo anterior, que el presente asunto corresponde a una ejecución de una obligación relacionada con Sistema de Seguridad que corresponde a otra autoridad, como lo es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien le compete conocer de las ejecuciones relacionadas con la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado cuando el régimen de dicha seguridad social es administrado por una entidad pública, como es del caso, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

6.- Basta lo anterior para desprenderse de la competencia, pero de estimarse débil lo argumentado, se debe aunar que conforme al artículo 104 numeral 6

del CPCA, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por dicha jurisdicción a una entidad pública, como es del caso.

Siendo que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, tras interpretar lo dispuesto en los artículos 152 numeral 7, 155 numeral 7, 156 numeral 9, 298 del CPCA y 306 y 307 del CGP, preciso que por el factor de conexidad, será del resorte del juez administrativo de primera instancia conocer de la ejecución de la condena sin sujeción a si fue impuesta en segunda instancia o a su cuantía.

7.- Conforme lo anterior, este juzgado carece de competencia funcional para conocer de este ejecutivo, lo cual es de carácter insanable según lo dispone el artículo 139 del CGP y por consiguiente es menester remitir el expediente para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva.

8.- Conviene precisar que al terno de lo dispuesto en el artículo en cita esta decisión no admite recursos en su contra.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

2° **REMITIR** el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de jurisdicción de mediar discrepancia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190060500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220190060500)

---

<sup>1</sup> Cfr. Auto de Importancia Jurídica 25 de julio de 2016, exp. 4935-14, Sección Segunda; Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065, Sección Cuarta, Auto del 15 de octubre de 2019, exp. 63931, Sala Plena.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e659fed892c0496c63919fef4e7f55bfb8fe2c6d38516ea37fc4101442134**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN,
Radicado	41001-31-05-002-2020-00124--00

### I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro y proponer conflicto negativo de competencia.

### II CONSIDERACIONES

Inicialmente, la entidad accionante presento demanda ordinaria laboral en contra del sujeto procesal pasivo plural, la cual fue admitida y se pretendía que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Agotadas las etapas de admisión y contradicción del libelo inicial, el despacho advirtió su falta de competencia y así lo declaro, mediante auto del 17 de junio de 2022 y procediéndose la remisión a la oficina judicial y consecuente reparto al despacho judicial que depreca su falta de jurisdicción.

Una vez recibido el proceso, el Honorable Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, emite un auto con fecha del 28 de septiembre de 2022, en donde avoca conocimiento del asunto y concede un término a la parte actora de 10 días, para que adecúe la demanda y el poder, de conformidad con las formalidades señaladas en la parte motiva de la providencia comentada.

En el escrito que adecua la demanda, se cambia la naturaleza del proceso adelantado inicialmente, ya que se referencia como una demanda ejecutiva y como pretensiones, que se libren mandamiento de pagos de sumas de dinero.

Conforme con el escrito de adecuación del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante autos del 1 de noviembre de 2022, resolvió declararse sin competencia jurisdiccional para conocer del proceso, aduciendo:

*“(...) Mediante apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, en procura de declarar que estas entidades “aduda (sic) (...) el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado”; al igual que, solicita que se ordene: “reconocer y pagar (...) el valor de dichas sumas de dinero”.*

*Por reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, instancia judicial que se declaró sin jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto, y dispuso su envío a la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por los Juzgados Administrativos de esta ciudad; mediante providencia del 17 de junio de 2022.*

*El Juzgado, mediante auto del 28 de septiembre de los presentes, avocó conocimiento del presente asunto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto-721 de 2021, y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para adecuar la demanda y el poder a las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.*

*Atendiendo lo anterior, la parte demandante reformuló las pretensiones de la demanda inicial presentada como proceso ordinario ante los Juzgados Laborales de esta ciudad y, en su lugar, procedió a ejercer pretensiones propias de un proceso ejecutivo al solicitar el mandamiento de pago de sumas de dinero.*

Para concluir que la ejecución pretendida es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, dada la cláusula general de competencia asignada por el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, que le atribuye la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Atendiendo el precepto legal anterior, y la regla de competencia dispuesta por la Corte Constitucional, el Despacho, declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva, y dispuso su devolución al Juzgado laboral de donde provienen las presentes diligencias.

La legislación procesal administrativa vigente contempla la posibilidad de enmendar, aclarar, modificar o adicionar el libelo introductorio, como una garantía procesal de acceso a la justicia para que el demandante pueda enmendar los errores o suplir las falencias de aquel, a fin de lograr una sentencia de mérito, fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso. En este sentido, esta corporación ha sostenido recientemente (CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA. Auto del 28 de marzo de 2019, rad. 47001-23-33- 000-2018-00242-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro):

*“La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque “la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo”*

La institución de la reforma demanda, en la jurisdicción administrativa, de manera general, se encuentra reglada en los artículos 173 de la ley 1437 de 2011.

De la norma referida, se deduce que dicha potestad del actor no es absoluta, en cuanto está sujeta a límites ciertos, de oportunidad, forma y contenido, como manifestaciones del principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, a saber: En cuanto al límite temporal, (i) diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En cuanto al límite formal, (ii) podrá integrarse en un solo documento con el libelo inicial, a discreción del demandando o disposición del juez (art. 173, inc. final). En cuanto a los límites materiales, (iii) podrá referirse a las partes, pretensiones o los hechos y pruebas en que estas se fundamentan (art. 173, num. 2°); (iv) no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (art. 173, num. 3); y (v) solo podrá adicionar cargos dentro del término de caducidad del medio de control (art. 278, inc. 2°).

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.

La norma señalada, indica que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones: i) Cuando hay alteración de las partes

en el proceso, ii) Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten; iii) Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

Ahora bien, en el asunto bajo examen, la demanda primigenia se formuló como ordinaria laboral y sobre esta, se edificaron los elementos facticos, jurídicos, pretensiones y el tramite jurisdiccional impartida a la misma por este despacho judicial.

En el escrito que adecua la demanda y poder, conforme al pedimento del Juzgado Administrativo, la entidad accionada, sustituyo la naturaleza de la acción, al establecer que se trata de una demanda ejecutiva y modifico la totalidad de las pretensiones, al indicar que se profiriera mandamiento de pago por unas sumas de dineros a cargo de las entidades enjuiciadas.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 173 del citado estatuto procesal Administrativo, es enfático en advertir que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

De las pautas normativas citadas, resulta claro para este Juzgado que no es procedente sustituir la totalidad de las pretensiones cuando se efectúa reforma de la demanda, pues ello está prohibido expresamente tanto en la jurisdicción contenciosa como en la ordinaria.

Así las cosas, no se avista ajustado a derecho el proceder del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva en su proveído adiado 1° de noviembre de 2022, en tanto a pesar de haber avocado el conocimiento del asunto con antelación como se detalló, **aceptó tácitamente** una reforma de la demanda para declararse carente de jurisdicción, sin tener en cuenta que aquella no procedía en tanto implicaba una sustitución total de las pretensiones formuladas en la demanda, mutando un proceso de índole declarativo a otro de estirpe ejecutiva.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no avocará conocimiento del asunto y se está a los argumentos expuestos en la audiencia surtida el 11 de mayo de 2022 para considerar que carece de jurisdicción, disponiendo la devolución del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva,

previniendo a dicha autoridad, que en caso de persistir en la postura inserta en el auto del 1° de noviembre de 2022, de entrada, se propone conflicto de jurisdicción por parte de este Juzgado, por ende, el citado Despacho administrativo deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Por lo expuesto, se

**RESUELVO**  
**E**

**1° ABSTENERSE** de avocar conocimiento del asunto conforme a lo considerado.

**2° DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, para que continúe conociendo del asunto.

**3°** De no ser aceptado el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se propone conflicto de jurisdicción para ante la Corte Constitucional para ser dirimido.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LHAC  
20200012400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLY3b--I5pHkZguaHXZGOUB9zl9JszZ6AtVq5stLufZRg?e=90IW3O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLY3b--I5pHkZguaHXZGOUB9zl9JszZ6AtVq5stLufZRg?e=90IW3O)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888415b0472728dd3948d35226a86baac37c7596875a2d2a8929159fb23694df**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS
Demandado	ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE SALUD Y MUNICIPIO DE OPORAPA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00129-00

### I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

### II ANTECEDENTES

1.- El proceso bajo estudio fue radicado como “*DEMANDA ORDINARIA DE SEGURIDAD SOCIAL*”<sup>1</sup> e inicialmente correspondió por reparto a este Juzgado el 09 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

2.- La demanda fue admitida<sup>3</sup> previa inadmisión y subsanación<sup>4</sup> en la que se propuso como pretensiones:

*“PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Cristina Arango Olaya, por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de OPORAPA (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. JUAN CARLOS RUALES ORDOÑEZ, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; adeuda a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de enero y febrero del 2018, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, a saber:*

MUNICIPI	No.	VALOR	No.	VALOR	TOTAL
----------	-----	-------	-----	-------	-------

<sup>1</sup> Pdf 01ExpedienteDigital pág 49

<sup>2</sup> Pdf 01ExpedienteDigital pág 2

<sup>3</sup> Pdf 06

<sup>4</sup> Pdf 05

O DEL DPTO. DEL HUILA	FACTUR A ENERO/ 18	FACTUR A ENERO/ 18	FACTURA FEBRERO/ 18	FACTURA FEBRERO/ 18	
OPORAPA	125197	\$ 21.409.595	125580	\$ 20.504.684	\$ 41.914.28 0

SEGUNDA.- Que se declare y ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Cristina Arango Olaya, por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de OPORAPA (H), representados legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. JUAN CARLOS RUALES ORDOÑEZ, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; reconocer y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dichas sumas de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionadas en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.

TERCERA.- Que se ordene la actualización de los valores descritos en el punto tercero, aplicando en la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de lo hechos hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTA.- Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene en costas a los demandados”.

3.- La demanda no fue reformada por la parte demandante conforme indica la constancia secretarial visible a pdf 44, la cual indica:

“(…) el 5 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda”.

4.- Convocadas las partes a la audiencia del art. 77 del CPTSS, en el desarrollo de su etapa de saneamiento se resolvió:

“**Primero.**- Declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL

*Segundo.- Advertir que lo actuado conserva validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS.*

*Tercero.- Remitir las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.*

*Cuarto.- Archivar el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial”.*

5.- El proceso fue repartido el 01 de agosto de 2022<sup>5</sup>, siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, dependencia judicial que mediante auto del 28 de septiembre de 2022<sup>6</sup> avocó conocimiento del asunto y concedió diez días a la parte actora para que adecuara la demanda y el poder.

6.- Efectuado lo anterior por la parte demandante<sup>7</sup> y cambiando en su totalidad las pretensiones, convirtiendo el asunto en un proceso ejecutivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva mediante auto del 1° de noviembre de 2022<sup>8</sup> declaró falta de jurisdicción y ordenó su remisión a este Juzgado.

### III CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular, es preciso analizar la figura de la reforma de la demanda en las Jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria.

Así, el art. 173 del CPACA, indica:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*Jurisprudencia Unificación*

<sup>5</sup> Pdf 003 cuaderno Juzgado Administrativo

<sup>6</sup> Pdf 008 cuaderno Juzgado Administrativo

<sup>7</sup> Pdf 011 cuaderno Juzgado Administrativo

<sup>8</sup> Pdf 013 cuaderno Juzgado Administrativo

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”(Negrillas del Juzgado).*

Asimismo, el art. 93 del CGP, estipula:

*“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”(Negrillas del Juzgado).*

De las pautas normativas citadas, resulta claro para este Juzgado que no es procedente sustituir la totalidad de las pretensiones cuando se efectúa reforma de la demanda, pues ello está prohibido expresamente tanto en la jurisdicción contenciosa como en la ordinaria.

Así las cosas, no se avista ajustado a derecho el proceder del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva en su proveído adiado 1° de noviembre de 2022, en tanto a pesar de haber avocado el conocimiento del

asunto con antelación como se detalló, **aceptó tácitamente** una reforma de la demanda para declararse carente de jurisdicción, sin tener en cuenta que aquella no procedía en tanto implicaba una sustitución total de las pretensiones formuladas en la demanda, mutando un proceso de índole declarativo a otro de estirpe ejecutiva.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no avocará conocimiento del asunto y se está a los argumentos expuestos en la audiencia surtida el 11 de mayo de 2022 para considerar que carece de jurisdicción, disponiendo la devolución del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, previniendo a dicha autoridad, que en caso de persistir en la postura inserta en el auto del 1° de noviembre de 2022, de entrada, se propone conflicto de jurisdicción por parte de este Juzgado, por ende, el citado Despacho administrativo deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del asunto conforme a lo considerado.

2° **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, para que continúe conociendo del asunto.

3° De no ser aceptado el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se propone conflicto de jurisdicción para ante la Corte Constitucional para ser dirimido.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK DEL EXPEDIENTE: [41001310500220200012900](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220200012900)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dbf6b1c03566edb9945d51af6bb84b0927b82e25f9132a726a30264898e84**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Hermes Jaramillo Urazan y Jesus María Bastidas  
Demandado: Construcciones Limat Ltda, Petreos Ingenieria  
SAS y Martha Cecilia Bernal Bonilla.  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00348-00

### I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Previo requerimiento, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico que figura en el registro mercantil de las empresas accionadas, anotando que la señora demanda Martha Cecilia Bernal Cuellar figura como representante legal de la accionada Petreos Ingenierias SAS (Pdf 017).

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

Conviene precisar que se considera valida el envío de la notificación a la accionada Martha Cecilia Bernal Cuellar dado que figura como representante legal de la demandada Petreos Ingenierias SAS, por lo tanto, se advierte razonable que pueda ser notificada en la sede de la empresa que representa.

De mediar discrepancia, se precisa también valida la notificación a la mencionada accionada como persona natural dado que al figurar como representante de la mencionada empresa accionada, se consideran como una sola para efectos de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del CGP.

2.- Ahora bien, la secretaria del juzgado hace constar que el termino de traslado de la contestación y reforma de la demanda vencieron en silencio (Pdf 019).

3.- Como las accionadas omitieron presentar contestación a la demanda, se tendrá dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad conforme lo señala el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

4.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° TENER** por validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

**2° TENER** por no contestada la demanda por las demandadas.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

**3° SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/18289672>

**4° ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente: [41001310500220200034800](https://expediente.41001310500220200034800)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfae21e8e5b017f11d48795a1ddd6ef3805f508aa95c274e693406a67021a**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ
Demandado	WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00181--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Debe precisarse la fecha de inicio de la vinculación jurídica que se reclama, ya que en diversos acápites de las pretensiones, indistintamente se consignan fechas diferentes.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el acto de presentación personal completo ante notaria.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término

de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1° DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230018100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnfwqREEP8hJo9I0jtv3QDOBSups5Z9843g9B3kdGo6wRA?e=oPchUC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfwqREEP8hJo9I0jtv3QDOBSups5Z9843g9B3kdGo6wRA?e=oPchUC)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21913f947608ed2364f14933d74b92da6c30d5d155165d1163811b9c76ffc6a5**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : ALBERCIO BASTIDAS LOZANO  
Demandado : METALPAR S.A.S  
Radicación : 41001310500 22023 00 184 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 006 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título constituido el 15 de mayo de 2023, por un valor de \$3,634,132.00.

Metalpar SAS, en los anexos del escrito, advierte la existencia de posibles beneficiarios que se excluyen y entendiendo que no es el empleador el competente para dirimir dicho conflicto, amparados en el Art. 381 del CGP, se procede con el pago por consignación de los valores por concepto de liquidación a favor del señor ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.697.116 de Neiva (H), constituyendo para ello el depósito judicial identificado con No. Trazabilidad (CUS) 2081097104

A folios 15 al 145 del archivo 5 del expediente electrónico, mediante escrito por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de CARMENZA FARFÁN CONDE, quien, a su vez, manifiesta que fue compañera permanente del trabajador fallecido. Así mismo, indica que no procrearon hijos, pero el causante dejó una hija de crianza, por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjunto los documentos que acreditan las calidades referenciadas.

Adicionalmente, señores Pastor Bastidas Vizcaya, Dioselina Lozano Javela y Sara Maria Bastidas Lozano, en sus calidades de padre, madre y hermana presentaron petición para el pago de las acreencias

del trabajador fallecido, para lo cual remitieron la documentación contenida verificada en los folios 146 al 167 del archivo 5 del expediente electrónico.

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados

Se advierte que existe petición para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE**

**1° SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 15 de mayo de 2023, por un valor de \$3,634,132.00

**2° REQUERIR** a los solicitantes CARMENZA FARFÁN CONDE, PASTOR BASTIDAS VIZCAYA, DIOSELINA LOZANO JAVELA Y SARA MARIA BASTIDAS LOZANO, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante ALBERCIO BASTIDAS LOZANO, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan

a brinda a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad, en caso, de no hacerse, se prescribirá a favor del tesoro las sumas consignadas conforme el reglamento.

3° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230018401

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgfSymn9Od9EnpNxSiwsnukBcgGM-KYKJHudIWQmdTjAhQ?e=R4XaAD](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgfSymn9Od9EnpNxSiwsnukBcgGM-KYKJHudIWQmdTjAhQ?e=R4XaAD)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe2aadb1d7247fe4ea879a19d5b0f5309afdf76e739f64882b532c78deabf**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : EDWIN ARLEY CORTES CARDOZO  
Demandados : AEROVIAS DEL CONTINENTE  
AMERICANO SA AVIANCA SA  
Radicación : 41001310500220230018900

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS).
- b- No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- c- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada, allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1º RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, para actuar como apoderada del demandante

[Escriba aquí]

EDWIN ARLEY CORTES CARDOZO, de conformidad con el memorial poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230018900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230018900)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00215fc5c1e7437b03dbf698984c9f94ba83de1eba47104e3ef8baaba8bc7c**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GILMA JALVIN CALDON
Demandado	MAGDALENA MORERA REBOLLEDO Y JAVIER ROJAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00190--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- La demanda se dirige en contra de los señores MAGDALENA MORERA REBOLLEDO Y JAVIER ROJAS; sin embargo, en el acápite de pruebas, se solicita el interrogatorio de parte de otras personas naturales y tampoco se indica el correo electrónico de notificación de las mismas.
- En los anexos de la demanda, se adjuntan una serie de documentos, los cuales, no se encuentran relacionados en el acápite de las pruebas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1° DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230019000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjzMr6-eqLMvWLPFGJXJ0EBkxvwc3Y1t8al\\_j\\_iXrytOO?e=kaRix3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzMr6-eqLMvWLPFGJXJ0EBkxvwc3Y1t8al_j_iXrytOO?e=kaRix3)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accfe968c31edef563af9099d3d340ddeb180fcd30ac7cadf086a6c007f5aaaf**  
Documento generado en 29/05/2023 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: JOSE HERNANDO MARTINEZ JACOBO  
Demandado: LAURA SOFHIA CANO GARCIA  
Radicación: 41001310500 22023 00 192 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial número 439050001110422, por un valor de \$2.031.009.

El 16 de mayo de 2023, mediante escrito remitido por la señora Lina Fernanda Trilleras Reyes, quien indica actuar en calidad de cónyuge del señor José Hernando Martínez Jacobo (q.e.p.d.), por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjunto los documentos que acreditan las calidades referenciadas (archivo 004 del expediente electrónico).

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados

Se advierte que existe petición para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor José Hernando Martínez Jacobo (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si

ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el señor José Hernando Martínez Jacobo, falleció el 26 de junio de 2021 y el depósito judicial constituido para deprecar el pago por consignación es del 24 de febrero de 2022, es decir, posterior al deceso, se debe requerir al consignante LAURA SOFHIA CANO GARCIA, para que informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE**

**1° SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial N. 439050001110422, por un valor de \$2.031.009

**2° REQUERIR** a la solicitante Lina Fernanda Trilleras Reyes, para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el proceso sucesoral del causante José Hernando Martínez Jacobo, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados, o en caso en que los tramites se hayan adelantado ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se hace la adjudicación del título judicial, para proceder de conformidad.

**3° REQUERIR** a la señora Lina Fernanda Trilleras Reyes, para que remita con destino a este despacho judicial, la matricula mercantil del

establecimiento de comercio Surtiautos 2 y/o correo electrónico de la señora LAURA SOFHIA CANO GARCIA.

**4° OFICIAR** a la señora LAURA SOFHIA CANO GARCIA, para que en el término de diez (10) días informe los resultados de realizar la diligencias previstas por la ley (artículos 212, 293 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo), respecto del pago de la prestación por muerte del trabajador, precisando a quien o quienes, tienen la calidad de beneficiarios y se les debe cancelarlas los salarios y prestaciones consignadas

Si no hubiere realizado el respectivo tramite, debe hacerlo.

Adjúntese copia de este trámite para que conozca de las solicitudes de los interesados.

**5° ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230019201

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgoklDOeMPpDvSUTuqlTphgBICQ1OP8XNU6XDqgjMweyxQ?e=eOsswW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoklDOeMPpDvSUTuqlTphgBICQ1OP8XNU6XDqgjMweyxQ?e=eOsswW)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd62999ab4066af7d185504909b4822cc03ef5e22a09a0369d406c1d474cb67**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MAURICIO ANTONIO BARBOSA TOVAR
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2023-00194--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- No se adjuntaron las pruebas referenciadas en los ítems 2,3,4,5 y 6 del acápite de pruebas (acogiendo el orden descendente en cómo fueron presentadas).
- Omisión de indicar el último lugar de labores, el salario devengado y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el acto de presentación personal completo ante notaria.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de

hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.

- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda habida cuenta que solicita el pago del daño emergente y el lucro cesante sin especificar con base en que pide dichos rubros, además, de precisar sobre cual concepto se parte para su tasación.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20230019400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhCKqgmqtllHvZwMStq6YGOBI7Jcl-R\\_DwC1NF-nDpZ5SO?e=KUNdCK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhCKqgmqtllHvZwMStq6YGOBI7Jcl-R_DwC1NF-nDpZ5SO?e=KUNdCK)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985dfbb83ed93ae56ced6d5e2a6a777df9eadb5f7d05de24a13bc215f7fbb23**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : YERALDI OLAYA CASANOVA  
Demandados : COOPERTIVA MULTIACTIVA  
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y  
MUNICIPIO DE NEIVA  
Radicación : 41001310500220230019500

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- No señala el domicilio de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA (art. 25-3 CPTSS).
- c- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de las accionadas allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la demandante YERALDI OLAYA CASANOVA, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230019500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230019500)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4edbad911b94d429a6190efeb68c45526fe56079aac560e54b75115a2c5cf3**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : ELISEO TORRES LOPEZ  
Demandados : COLPENSIONES y EMPRESA  
COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN  
Radicación : 41001310500220230019600

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allega prueba actual de la existencia y representación de las demandadas, en tanto que las anexas datan del 05 de abril de 2021 y (art. 26-4 CPTSS).
- b- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. Pues a pesar de haber copiado la demanda a correos electrónicos que aparecen en los certificados de existencia y representación allegados, se desconoce si actualmente estos corresponden a los buzones de notificación de las demandadas.
- c- No señala los representantes legales actuales de las demandadas (art. 25-2 CPTSS), pues los indicados se extraen de certificados de existencia y representación que datan de más de dos años.
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de las accionadas allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al

[Escriba aquí]

juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° RECONOCER** personería adjetiva al abogado AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, para actuar como apoderado del demandante ELISEO TORRES LÓPEZ, de conformidad con el memorial-poder allegado.

**2° DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230019600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230019600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6955d99b0d6fd85d9e1da2e294466504daa0697073e167f40d5bd73fc1881b**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS EMILIO TOVAR GARCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001310500220230019700

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

**5º RECONOCER** personería al abogado, Dr. JORGE CORTES RESTREPO, para actuar como apoderado judicial del demandante.

**6 º ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230019700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230019700)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c171a8d907fcd9c39b28b13387b5210f16039833399242a36ef7e38ef121c7a**

Documento generado en 29/05/2023 04:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**